

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 891.

Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5º Los de restitucion in íntegrum:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código:

9º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta vía como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria.

13º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

ARTICULO 892.

El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

ARTICULO 893.

El término para contestar la demanda será el de tres dias.

ARTICULO 894.

No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de alguno de los litigantes.

ARTICULO 895.

La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

ARTICULO 896.

Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

ARTICULO 897.

La reconvencion no se admitirá sino cuando la ac-

cion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

ARTICULO 898.

Si la compensacion se opone despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

ARTICULO 899.

Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

ARTICULO 900.

En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

ARTICULO 901.

El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

ARTICULO 902.

Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

ARTICULO 903.

No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

ARTICULO 904.

Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

ARTICULO 905.

En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

ARTICULO 906.

Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demas la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 907.

En el caso de la fraccion 6^a del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

ARTICULO 908.

En el caso final de la fraccion 7^a del artículo 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que este haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

ARTICULO 909.

En el caso de la fraccion 9^a del artículo 891 se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

ARTICULO 910.

Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

ARTICULO 911.

Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

ARTICULO 912.

Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

ARTICULO 913.

En el caso de la fraccion 11ª del artículo 891, si citado el reo para que comparezca á contestar una demanda, no lo hace despues de la segunda citacion, y el demandante prueba por informacion de tres testigos idóneos, que el demandado está presente en el lugar, puede pedir que el juicio se siga, no solo en rebeldía, sino tambien en la vía sumaria.

ARTICULO 914.

Si el demandado comparece ántes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos y continuar el negocio en el punto en que se halle y en la vía que corresponda; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria y con la restriccion puesta en el artículo 912.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE
ARRENDAMIENTOS.

ARTICULO 915.

El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2º En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

4º En la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

ARTICULO 916.

Si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupacion será verbal.

ARTICULO 917.

Si se intenta la demanda de desocupacion en el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citacion para el juicio con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella debe librarse exhorto ú orden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

ARTICULO 918.

En todo caso debe apercibirse al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oirle.

ARTICULO 919.

Si no compareciere el demandado que esté presente en el lugar del juicio, despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el juez debe inmediatamente decretar la desocupacion, cuando proceda con arreglo á derecho; apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 920.

La desocupacion se verificará dentro de ocho dias, si se trata de una habitacion que ocupen el demandado ó su familia: de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó industrial; y de treinta, si de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente administrador, mayordomo ó cualquiera otro encargado de ella.

ARTICULO 921.

Si la finca, cuya desocupacion se pide, no tuviere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

ARTICULO 922.

Todos los plazos expresados son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

ARTICULO 923.

Pasados los términos respectivamente expresados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario á su costa; y sin atenderse á ninguna reclamacion.

ARTICULO 924.

Si el demandado comparece al juicio y ofrece prueba, se procederá conforme á los artículos 901 á 904.

ARTICULO 925.

Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados.

ARTICULO 926.

Si lo acreditare, podrá apelar en los términos fijados en los artículos 905 y 1553: en caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

ARTICULO 927.

Admitida en su caso la apelacion, deben remitirse

los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del título XV; pero con la condicion de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

ARTICULO 928.

El recurso de casacion de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

ARTICULO 929.

El recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciacion deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

ARTICULO 930.

Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamar el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamacion no puede impedir el lanzamiento.

ARTICULO 931.

Al ejecutarse este, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encuentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediéndose á su venta, previa tasacion, si el demandado no las pagare en el acto; en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

ARTICULO 932.

Si al verificarse el lanzamiento, reclama como suyas algunas cosas el arrendatario, deberá asentarse en los autos diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

ARTICULO 933.

Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas por peritos que nombrarán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

ARTICULO 934.

Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

ARTICULO 935.

Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 936.

Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al tribunal superior, con citacion y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

ARTICULO 937.

Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no enterpecer el curso de

las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

ARTICULO 938.

Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ARTICULO 939.

En el caso de la fraccion 5ª del artículo 891 no se dará curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido.

ARTICULO 940.

El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que este garantice el depósito ó la devolucion.

ARTICULO 941.

Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

ARTICULO 942.

No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

ARTICULO 943.

Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha pèrecido la cosa á cuya devolucion podia obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

ARTICULO 944.

La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

ARTICULO 945.

Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

ARTICULO 946.

Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

ARTICULO 947.

El auto en que se niega la restitucion, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

ARTICULO 948.

El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

ARTICULO 949.

Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitution.

ARTICULO 950.

En los juicios de restitution in íntegrum la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

ARTICULO 951.

Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó chancelacion de una hipoteca.

ARTICULO 952.

En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun quando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse este por cuenta separada.

ARTICULO 953.

En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

ARTICULO 954.

Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la

prelacion de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

ARTICULO 955.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado, para que dentro de tres dias ocurra á contestar á la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

ARTICULO 956.

En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

ARTICULO 957.

Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: « En virtud
« de las constancias que preceden, queda sujeta la fin-
« ca. de la propiedad de. á juicio hipoteca-
« rio; lo que se hace saber á las autoridades y al pú-
« blico, para que no se practique en la mencionada
« finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia
« precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el cur-
« so del presente juicio y posesion interina, que por
« este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).»

ARTICULO 958.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

ARTICULO 959.

La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará además en el *Diario oficial*.

ARTICULO 960.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales.

ARTICULO 961.

Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

ARTICULO 962.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

ARTICULO 963.

Tanto el deudor como el depositario presentarán ca-

da mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

ARTICULO 964.

El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

ARTICULO 965.

El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

ARTICULO 966.

El incidente relativo al depósito y á las cuentas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no embarazar el curso del juicio.

ARTICULO 967.

No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raices en el lugar donde se siga el juicio.

ARTICULO 968.

El depositario y el actor son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

ARTICULO 969.

Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aque-

lla expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoria da anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

ARTICULO 970.

Dentro del término fijado en el artículo 955, nombrará cada parte un perito valuator.

ARTICULO 971.

En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificación contenida en el artículo 973.

ARTICULO 972.

En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

ARTICULO 973.

Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor será considerada para el remate.

ARTICULO 974.

Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias.

ARTICULO 975.

Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

ARTICULO 976.

Solo se admitirán al reo las excepciones siguientes:

1ª La de pago, fundada en certificacion del registro, por la cual conste que la escritura está cancelada:

2ª La de falta de personalidad en el acreedor:

3ª La de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario:

4ª La de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

ARTICULO 977.

Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

ARTICULO 978.

El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

ARTICULO 979.

No se podrán presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 980.

Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias.

ARTICULO 981.

Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

ARTICULO 982.

Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

ARTICULO 983.

Esta se pronunciará dentro del término que establece el artículo 129, no solo declarando si procede ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

ARTICULO 984.

La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

ARTICULO 985.

Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

ARTICULO 986.

Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará este en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho siguientes á la notificacion del fallo.

ARTICULO 987.

El remate no tendrá lugar si el demandado apela de la sentencia; á no ser que el actor dé la fianza que pre-

viene el artículo 1077, fracción 1ª, rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1078.

ARTICULO 988.

Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6º La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

ARTICULO 989.

El papel de abono debe ser firmado ante notario.

ARTICULO 990.

El que firma el papel de abono, se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de órden y excusion y el de division en su caso.

ARTICULO 991.

Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II del título XV.

ARTICULO 992.

Si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

ARTICULO 993.

Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

ARTICULO 994.

Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el juez á nombre del demandado: si este se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

ARTICULO 995.

El demandado responde siempre per la eviccion y saneamiento.

ARTICULO 996.

En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

ARTICULO 997.

La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

ARTICULO 998.

El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

ARTICULO 999.

Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

ARTICULO 1000.

La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

ARTICULO 1001.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 1002.

Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y ademas al pago de una multa del cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

ARTICULO 1003.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

ARTICULO 1004.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.
